

Incidencia de nulidad con número de radicado 2020072

oscar marino tobar niño <OMT2710@hotmail.com>

Mié 9/02/2022 4:26 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cartago, 9 de febrero de 2022.

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

REFERENCIA EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE CARLOS ARTURO OSPINA ORJUELA
DEMANDADO OSCAR MARINO TOBAR NIÑO
ASUNTO INCIDENTE DE NULIDAD
RADICACION 76147310300120200007200

Yo, **OSCAR MARINO TOBAR NIÑO**, me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, por "no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento ejecutivo", dentro del presente proceso Ejecutivo **HIPOTECARIO** propuesto por **CARLOS ARTURO OSPINA ORJUELA** contra el suscrito **OSCAR MARINO TOBAR NIÑO**, con número de radicado N° 76147310300120200007200, para lo cual se sustentó,

ANTECEDENTES

Por ello, invocó como causal de nulidad, la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., alegando que el despacho actuó indebidamente al notificar aceptar la notificación personal y por aviso de la demanda, sin tener en cuenta los términos señalados en el Art. 291 del C.G.P.

Manifiesto que el demandante envió el aviso sin antes haber realizado en debida forma la notificación personal, es decir; que no realizó la notificación respetando los requerimientos legales como se debe realizar y los términos señalados en el artículo 291 del C.G.P., situación que dice, que el despacho pasó por alto y le dio validez a las notificaciones realizadas por la parte demandante, procediendo a ordenar seguir adelante con la ejecución, cuando debió haber requerido a la parte demandante a notificar al demandado en debida forma, como lo ordena la Ley.

Yo desconocía de manera personal, sino que además se le está vulnerando el derecho de defensa basados en unas notificaciones personal que nunca se dio y y la por aviso que en forma legal.

Igualmente, sin embargo manifiesta que el juzgado contó el termino y procedió a seguir adelante con la ejecución, pese a las irregularidades que cometió la parte demandante al notificar al demandado, Por lo anterior en base el Art. 133 del CGP, numeral 8°, solicita que se decrete la nulidad de todas las actuaciones a partir del mandamiento de pago y se proceda a rehacer la actuación en el sentido de tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y se conceda el término para ejercer el derecho de defensa a favor de la misma.

CONSIDERACIONES

señaló en precedencia del ejecutado invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP la cual se encuadraría en la parte inicial de la normas citada, por tratarse de: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Considero que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que en ningún momento fui notificado en forma personal ni por aviso.

Una vez verificadas las constancias de mensajería adosadas al expediente se verifica que la comunicación para notificación personal se entregó a su destinatario en ella se le informa que debe presentarse al despacho durante los cinco días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, Por otro lado tenemos la constancia de mensajería y anexos de la notificación por aviso a la parte ejecutada radicada en ella se verifica que la parte mencionada recibió en su inciso 1°: "NOTIFICACIÓN POR personal y por AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tal como lo dispone el Art. 91, inciso 2, ibídem que señala: ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la

reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Los tres días siguientes a la notificación por aviso para presentarse al juzgado a retirar la copia de la demanda y sus anexos de obtener de esta manera una ampliación del término ya precluido.

HECHOS

PRIMERO : Constituí una obligación hipotecaria con el señor **CARLOS ARTURO OSPINA ORJUELA**, mediante hipoteca real, el día 20 de diciembre de 2019, por valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$ 150.000.000).

SEGUNDO : Cancelaba alto intereses por este prestamos de **SEIS MILLONES DE PESOS** ((\$ 6.000.000), de intereses mensuales, los cuales pude cancelar hasta el 20 de marzo de 2020, y sin poder cancelar los meses siguiente, se me inicia este demanda ejecutiva, la cual por competencia le correspondió a este despacho.

SEGUNDO : Mi dirección es la calle 26 Nro. 24-31 de la ciudad de Tuluá, y mi correo es el omt2710@hotmail.com los cuales nunca fui notificado de esta acción, por él, demandado, como sustentó en la pantalla de mi correo electrónico del 27 de agosto de 2021, en donde en ningún momento aparece la notificación personal. Ver anexo de cuadro .

TERCERO : El día 20 de abril, aparece un correo que supongo puede ser del demandado, en donde me notifica en forma personal de la demandada y al abrirlo aparece un oficio en donde aparece se me notifica del auto sin número de fecha 20 de abril de 2021, donde al parecer se me libra mandamiento de pago.

CUARTO : En ningún momento se anexa los documentos que anuncia el oficio de notificación.

QUINTO : Nunca más aparece otra notificación por **AVISO** de la demanda, en contradicción a como lo expone el despacho de la notificación del 27 de agosto de 2021, de conformidad con establecido por el artículo 8 de decreto Nro. 806 de junio 4 de 2020.

SEXTO: El despacho procede a proferir auto Nro. 1761 Del 14 de diciembre de 2021, en donde ordena proseguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, Desconociendo mis derechos mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, por lo tanto comedidamente solicito se **REVOQUE** dicho

auto de conformidad con el artículo 8 de decreto Nro. 806 de junio 4 de 2020. Y en caso de confirmarse el auto se ordene en subsidio el **RECURSO DE APELACION** a fin de sea resuelto por el superior.

SEPTIMO : De igual como lo establece los artículos 132 al 130 del CGP. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia.

OCTAVO : Declaró bajo la gravedad del juramento, que se considera prestado con este escrito, de la forma como me entere del **auto** Nro. 1761 Del 14 de diciembre de 2021.

Es por lo anterior que nuevamente las comunicaciones aportadas no podrán ser tenidas en cuenta, por cuanto no se ajustan a lo reglamentado en el artículo 291; es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a estipulado por la ley: "Artículo 291.-Practica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ...3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5 días) siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. ...6.- Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. Artículo 292.- Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada

PRETENSION DEL RECURSO

PRIMERO : Que se **REVOQUE** el auto Nro. 1761 Del 14 de diciembre de 2021, en donde ordena proseguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, y en su efecto se profiera como lo establece los artículos 132 al 130 del CGP. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de cómo se enteró de la providencia, y de conformidad, con el artículo 8 de decreto Nro. 806 de junio 4 de 2020, ya que desconozco los términos de la demanda y sus anexos a fin de poder controvertir la acción.

SEGUNDO : En caso de confirmarse por el despacho el auto, se remita el expediente al superior a fin de que resuelva el **RECURSO DE APELACION** , en SUBSIDIO.

Atentamente,



OSCAR MARINO TOBAR NIÑO

C.C. 16.356.422 de TULUA

T.P. 101391 C.S.J.

DIRECCION : Calle 26 Nro. 24-31 oficina 202 de Tuluá.

Correo omt2710@hotmail .com

Celular Nro. 3104159749

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CARTAGO, VALLE
Carrera 6 N° 10-21 PISO 1
TELEFAX 2145730 CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

FECHA: 20 de abril de 2021

SEÑOR: OSCAR MARINO TOBAR NIÑO
Dirección electrónica: omt2710@hotmail.com
PROCESO: Ejecutivo con Acción Real
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OSPINA ORJUELA
DEMANDADO: OSCAR MARINO TOBAR NIÑO

RADICACIÓN: 76-147-31-03-001-2020-00072-00
FECHA DE AUTO: 06 de octubre del 2020
PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso (artículo 291 del Código General del Proceso), o al siguiente correo electrónico j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



LUISA FERNANDA OSPINA LOZANO
C.C. N° 1.053.801.786 Manizales C.
T.P. N° 226.087 del C.S. de la J.
Representante Legal
LEX CONSULTORES S.A.S.
Nit. 900.988.187-3



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Enviado por
LEXCONSULTOESSAS
Fecha de envío
2021-04-21 a las 11:21:40

Fecha actual
2022-01-10 a las 13:38:30

Buenos días,

Se envía adjunto documento de Notificación Personal.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA OSPINA LOZANO
C.C. 1.053.801.786 de Manizales Caldas
T.P. 226.087 C.S. de La Judicatura

Documentos Adjuntos

 NOTIFICACION_PERSONAL_-_OSC.pdf



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para pronunciarse de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado de forma personal conforme al Art. 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

La notificación se verificó dentro de los siguientes términos

FECHA ACUSA RECIBIDO: 27 DE AGOSTO DE 2021

NOTIFICACION: SEPTIEMBRE-01 DE 2021

TERMINO DE TRASLADO - 10 DIAS: DESDE SEPTIEMBRE 02 HASTA SEPTIEMBRE 15 DE 2021.

La parte demandada no formulo excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Diciembre 14 de 2021.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: CARLOS ARTURO OSPINA ORJUELA
Demandado: OSCAR MARINO TOBAR NIÑO
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00072-00
Auto: 1761

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin irregularidad alguna y no observándose causal de invalidación de lo actuado, este Despacho emite decisión de fondo de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial mediante auto No. 791 de Octubre 06 2020¹, libró orden de pago por la vía Ejecutiva en favor del **CARLOS ARTURO OSPINA ORJUELA**, y en contra del señor **OSCAR MARINO TOBAR NIÑO**, de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA

¹Ver archivo Pdf 01-11 Cuaderno Principal. .

1. \$50,000.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 001 con fecha de creación 20 de Diciembre de 2019.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 20 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$100,000.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 002 con fecha de creación 20 de Diciembre de 2019.

2.1 Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 20 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, la cual se efectuó de forma personal al ejecutado mediante correo electrónico tal como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, por lo que este Despacho considera que dicho medio de notificación se encuentra ajustado a derecho.

El extremo ejecutado dentro del término legal no verificó el pago de lo adeudado, tampoco propuso medio exceptivo alguno.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procesal para éste tipo de conflictos y la relación existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del C.G.P en consonancia con el Numeral 3 del Art. 368 ibídem, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará auto que no admite recurso, mediante el cual ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo del bien embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del canon 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, para lo cual deberá incluirse dentro de la misma la suma de **\$ 4.500.000.00**, como agencias en derecho. Por secretaría Tásense.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JCG.

| |
|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Cartago - Valle, <u>DICIEMBRE 15 DE 2021</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaf74a8ac7d4fe09741bf2e0531bc359a8def9994f7d84c72893af4df6c087a**

Documento generado en 14/12/2021 01:34:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>